CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente al incidente de desembargo y devolución de dineros, formulado por el demandado JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, a través de apoderado judicial.

Se informa igualmente, que una vez consultado el portal de depósitos judiciales, se pudo determinar que para el presente proceso, no se encuentra constituido ningún título judicial a la fecha. Sírvase Proveer.-

Armenia, Quindío, 15 de septiembre de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCO POPULAR
DEMANDADO	:	JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ
INCIDENTISTA	:	JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ
RADICACIÓN	:	630014003008-2020-00304-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, Veinte De Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Procede el Despacho en esta oportunidad a decidir el incidente, de **LEVANTAMIENTO DE DESEMBARGO Y DEVOLUCION DE DINEROS,** formulado por el señor JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, dentro del presente proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

1-. Se establezca si efectivamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene dejando a disposición del Despacho descuentos que se hacen sobre la asignación mensual de retiro que devenga el señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.463.035 en razón a medida cautelar ordenada por el Despacho.

2-. De ser cierto el descuento sobre la mesada pensional de JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, se establezca la fecha desde cuando se viene haciendo efectiva la misma.

3-. Se ordene suspender la entrega de dineros restados de la asignación de retiro que en la actualidad paga la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, al apoderado judicial

del Banco Popular en razón a la ilegalidad e irregularidad en la obtención de los mismos.

4-. Ordenar la entrega de los dineros que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, haya dejado a disposición del Despacho al señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ.

5-. Ordenar la suspensión de la medida cautelar sobre la asignación de retiro del señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ y, en consecuencia, librar el oficio con destino a esa entidad a fin de terminar los descuentos que se viene haciendo por cuenta del Despacho.

1.2. HECHOS

El Incidentista a través de su apoderado judicial, fundamenta sus pretensiones en los que a continuación se trascriben:

1-.El señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, tomo con el Banco Popular un crédito de libre inversión por valor de $71.078.639.oo los cuales debían ser cancelados en cuotas de $1.175.912.oo debiéndose cancelar la primera de las mismas el 5 de agosto del año 2016.

2-.Por diferentes motivos el señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, en el mes de junio del año 2019 dejo de cancelar las cuotas mensuales, adeudando para ese entonces al Banco Popular la suma de $57.192.713.oo.

3-.Por intermedio de apoderado judicial el Banco Popular inicio proceso ejecutivo en contra del señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, correspondiendo por reparto a su Despacho.

4-.Con fecha 23 de septiembre del año 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, libra mandamiento de pago en contra de JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, por las sumas de dinero reclamadas por el Banco Popular con sus correspondientes intereses.

5-.En el numeral 3º del auto que libra mandamiento de pago se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades bancarias a nombre de JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, haciendo la siguiente salvedad:"Y HACIENDOLE LA ADVERTENCIA QUE LA MISMA NO ES PROCEDENTE, EN EL CASO DE QUE LOS DINEROS RECAUDADOS SEAN PRODUCTO DEL PAGO DE PENSION DEL EJECUTADO"

6-.Con fecha 17 de febrero del año 2021 el Despacho en aplicación del artículo 440 del C.G.P ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

7-.Mediante auto de fecha 28 de junio del año 2021 en atención a solicitud de medida cautelar solicitada por el interesado, el Despacho decreta el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente como consecuencia de su vinculación laboral, que devengue el ejecutado con la Policía Nacional.

8-.No se tiene conocimiento desarrollado al momento de dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por el Juzgado, pero a pesar de que se había oficiado embargar el salario que devengaba en razón a su vinculación con la Policía Nacional, el embargo se hace sobre la ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le cancela al señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, en su condición de pensionado de la Policía Nacional. Los dineros descontados a mi representado de su asignación de retiro al parecer son dejados a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, con destino al proceso radicado bajo el Nro. 630014003-008-2020-00304-00 donde obra como demandante el Banco Popular.

9-.Efectivamente el señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, perteneció a la Policía Nacional de la cual se retiró a solicitud propia, mediante resolución Nro. 02557 de fecha 12 de julio del año 2013.

Es decir, que desde el 12 de julio del año 2013 el señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, se desvinculó formalmente de la Policía Nacional, adquiriendo la condición de pensionado.

10-. En la actualidad la asignación mensual de retiro (Pensión) a que se hizo merecedor el señor JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ, en razón a los servicios prestados a la Policía Nacional, es cancelada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL…."

2. CRÓNICA PROCESAL

Una vez presentada la solicitud de incidente de levantamiento de medida, impetrada a través de apoderado judicial por el señor JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, el Despacho mediante auto procedió a correr traslado a la contraparte.

Durante el término de traslado la parte ejecutante se pronunció en los siguientes términos:

En primera medida señor juez, es notorio para este auxiliar de la justicia que el incidente de desembargo deprecado se basa en suposiciones del apoderado, puesto que desde el hecho octavo de su escrito, confirma la falta de certeza respecto a la imposición dela medida, respecto al juzgado que decretó dicha medida, y por supuesto, respecto del demandante y número de radicado del proceso dentro del cual se encuentra decretada la cautela. Esto es claro, pues el apoderado manifiesta su desconocimiento respecto del Juzgado que recibe los descuentos realizados al demandado, y en consecuencia, tampoco puede tener certeza del destino de los mismos, es decir, no puede asegurar que los dineros descontados estén siendo consignados al proceso que adelanta mi representado BANCO POPULAR S.A, situación que se observa también en las peticiones del incidente, al solicitar "se establezca si efectivamente "y "de ser cierto el descuento", en los numerales primero y segundo, denota que no conoce el apoderado el destino de los descuentos que hoy se le realizan al señor TORRES LÓPEZ. Finalmente, debe tener en cuenta el despacho que brilla por su ausencia la prueba de que los descuentos que se le están realizando al

encartado, se estén surtiendo por parte del juzgado de conocimiento del proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior, se le aclara al Juzgado, que no se tiene conocimiento de descuentos realizados en favor del demandante; que apenas el pasado 23 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado remitió respuesta del pagador POLICÍA NACIONAL, que mediante correo No. SIN SUBCO GUTAH, dio respuesta al Oficio No. 603 que comunicaba la medida de embargo de salarios, en la cual informa que el ejecutado "se encuentra en uso de buen retiro de la institución mediante Resolución No. 02557 del 08-07-2013...".Puede notar el despacho que la respuesta del pagador en ningún momento señala que se están realizando los correspondientes descuentos, ni siquiera que se hubiera inscrito la medida de embargo sobre salario o mesada pensional alguna.

Ahora bien, el apoderado manifiesta en el hecho quinto, que dentro del auto que libró mandamiento de pago se hace una salvedad respecto a la procedencia de la medida cautelar decretada, en caso de que los dineros recaudados provinieran del pago de pensión del hoy encartado.

Respecto a esta acotación, es menester aclarar que, si bien el mandamiento de pago hace dicha salvedad, debe conocer el señor juez, que el señor JOSÉ WILLIAM TORRES LÓPEZ, firmó una ÓRDEN DE DESCUENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y/O MESADAS PENSIONALES desde el mes de JUNIO DE 2016,a través de la cual garantiza al Banco la oportuna cancelación del crédito de libranza, autorizándolo para deducir y retener, a partir de dicha fecha, del salario o mesada pensional, según fuere su caso, el valor del crédito otorgado, en las cuotas pactadas (108).Para su conocimiento se aporta al presente.

En consideración a lo anterior, no podría ponerse en duda la legalidad de la materialización de la medida decretada, en el hipotético caso en el que se estuvieran realizando los descuentos de la mesada pensional del demandado, para cancelar la cuota mensual a la que se obligó con el Banco, por cuanto él ya había manifestado su voluntad a través de este documento, y había considerado la posibilidad de permitir el descuento de su mesada pensional, con tal de permanecer al día con su obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco no prospere el incidente de desembargo y devolución de dineros, propuesto por el apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, sería el caso entrar a decretar pruebas, sin embargo, considera este Operador Judicial que no se hace necesario, ya que con los documentos anexos se puede entrar a resolver lo pretendido.

3. CONSIDERACIONES

El despacho procederá a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida previa decretada sobre el salario del demando JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, en virtud del incidente de desembargo y devolución de dineros.

Sobre lo anterior, se le debe indicar como primera medida al incidentista, que una vez consultado el portal de depósitos judiciales a la fecha, por parte de la secretaria del Despacho, **se pudo determinar de que no se ha consignado dinero alguno para este proceso**, producto del embargo del salario del demandado o de embargo de cuentas bancarias, tal y como se indicó en la constancia que antecede.

De la misma manera, se le hace saber al profesional del derecho, que no era posible que al señor JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, se le estuviera realizando descuentos por parte de la Policía Nacional, ya que solo hasta el día 23 de agosto de la presente anualidad, se obtuvo respuesta, en la cual manifestaron que dicho ciudadano **se encuentra en uso de buen retiro.**

Así mismo, obra en el expediente las respuestas ofrecidas por todas las entidades bancarias a las que se ofició para el embargo de cuentas que posea el demandado, en las cuales manifestaron que no tiene vínculos con esas entidades o que a la fecha no cuenta con un monto considerable.

Así las cosas, con base en todo lo expuesto, el Despacho puede concluir inequívocamente, que al señor JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, no se le esta realizando una medida cautelar que no esta ajustada a la Ley, y que producto de ellas este ingresando dineros.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, quedó probado que no hay lugar a levantamiento de medida cautelar alguna, ni a devolución de dineros a favor del demandado TORRES LÓPEZ.

No se condenará en costas a la parte ejecutada a favor del incidentista, ya que no se encuentra dentro de los casos citados en los numerales 1,2,4,5 y 8 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE DESEMBARGO Y DEVOLUCION DE DINEROS, formulado por el señor JOSE WILLIAM TORRES LÓPEZ, por medio de apoderado judicial dentro

del presente proceso de la referencia, por los razonamientos expuestos en el decurso de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condenará en costas a la parte ejecutada a favor del incidentista, ya que no se encuentra dentro de los casos citados en los numerales 1,2,4,5 y 8 del artículo 597 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

GAT

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adf11d841b28927aa0ee74682e255bd869441f90e1e83f186ee355409194234a
Documento generado en 20/09/2021 09:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica